

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°143/2024

Potosí, 24 de julio de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la, **COOPERATIVA MINERA RANCHO VAQUERIA R.L. – ÁREA MINERA: "RANCHO VAQUERIA 11"**, compuesta de trece (13) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **POQUERANI** del **AYLLU QURQA** del **GOBIERNO AUTONOMO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO (G.A.I.O.C)** del **JATUN AYLLU YURA** provincia **ANTONIO QUIJARRO** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 44/2024 de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA RANCHO VAQUERIA R.L. ÁREA MINERA: "RANCHO VAQUERIA 11"**, compuesta de trece (13) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad de **POQUERANI** del **AYLLU QURQA** del **GOBIERNO AUTONOMO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO (G.A.I.O.C)** del **JATUN AYLLU YURA** provincia **ANTONIO QUIJARRO** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de **POQUERANI** del **AYLLU QURQA** del **GOBIERNO AUTONOMO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO (G.A.I.O.C)** del **JATUN AYLLU YURA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se llegó a las siguientes conclusiones:

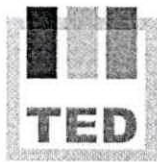
a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD POQUERANI DEL AYLLU QURQA DEL G.A.I.O.C JATUN AYLLU YURA**. Previamente fue notificado con el plan de trabajo e informe social la autoridad de la comunidad, en fecha 5 de junio de 2024 el Sr. Zenobio Fernández Ruiz – Thata Justicia Auxiliar y en fecha 5 de junio de 2024 al Sr. Miguel Argote Fajardo – Curaca del Ayllu Qurqa G.A.I.O.C. Jatún Ayllu Yura, mismos que notificaron a sus bases comunales.

Que, durante la reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, por tanto, la comunidad se informó sobre el plan de trabajo. Aclararon dudas y acuerdos respecto a los beneficios para la comunidad y el cuidado del medio ambiente que ayudará a contrarrestar la contaminación, en cuanto, a la afectación hubo compromisos para subsanar los posibles daños a la propiedad privada.

COPIA LEGALIZADA

6



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, se señala que hubo problemas con una (1) familia (Mamani) quienes condicionaron la firma del acuerdo a acceder a tres (3) cuadrículas mineras que, según la AJAM, ya lo perdieron en el año 2016 porque en su momento no pagaron la patente minera y las áreas fueron declaradas como libres.

Que, las señaladas familias solicitaron que el APM les otorgue las tres cuadrículas mineras para que hagan explotación. Según los solicitantes, el 22 de junio, en reunión particular, habrían acordado este extremo con la cooperativa, al final los representantes del APM les pidieron que se afilien a la institución para el cual deben cancelar la suma de cinco mil bolivianos (Bs. 5000) lo cual rechazan las familias mencionadas.

Que, en consecuencia, no hubo buena fe de parte de una familia que anteriormente había solicitado las cuadrículas y finalmente abandonó las mismas. El resto de la comunidad está de acuerdo.

Que, cabe mencionar que la analista legal de la AJAM, no dio a conocer a la comunidad Poquerani, los acuerdo que se plasmó en el "ACTA DE ACUERDO" mismo que no se entregó al Thata Justicia Auxiliar ni una copia después de su firma y sello.

Que, la analista legal de la AJAM Departamental Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero, en la cual se estipula la consulta previa a los sujetos de consulta que recaen en dicha comunidad, sobre la solicitud de (13) trece cuadrículas denominadas "Rancho Vaqueria 11", respondió y aclaró las dudas presentadas en la etapa de deliberación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA

b) Concertación.

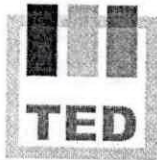
Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD POQUERANI DEL AYLLU QURQA DEL G.A.I.O.C JATUN AYLLU YURA**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, y se acordaron beneficios para la comunidad como: Tema educación se compromete implementar material didáctico y si el alumnado aumenta se gestionará para crear otra infraestructura, en coordinación con el Gobierno Autónomo Indígena Originario de Jatún Ayllu Yura, (G.A.I.O.C), Mejoramiento del camino de acceso a la comunidad, así como también el limpiado y ampliación de la carretera hasta el área minera solicitada, Tendido eléctrico propone gestionar la ampliación de este para todos los ranchos y más aún dentro del área minera solicitada, la cooperativa invita a los comunarios afiliarse y ser parte del emprendimiento minero.

Que, durante la toma de decisiones en la primera reunión deliberativa el Tata Justicia de la comunidad Poquerani, haciendo uso de sus normas y procedimientos propios, la autoridad señaló que se preguntara uno por uno a los comunarios, si están o no de acuerdo con el plan de trabajo, de la cual 22 comunarios señalaron que, si están de acuerdo, 3 que no están de acuerdo y 4 se abstuvieron de votar, según la lista de asistencia de la AJAM. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD POQUERANI DEL AYLLU QURQA DEL G.A.I.O.C JATUN AYLLU YURA.**

Que, la analista de la AJAM Potosí, explicó toda la documentación histórica acerca del trámite solicitado por la COOPERATIVA MINERA RANCHO VAQUERIA R.L., que dentro de la solicitud requieren 13 cuadrículas que recaen dentro de su jurisdicción, comunidad



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Poquerani, que informe social expone un total de 30 afiliados activos y que para la validación de una reunión de consulta previa se debe de considerar el 50% más 1.

Que, en pie de página del Informe Social señala el que el: "*Dato otorgado por el Tata Justicia Auxiliar Comunal mencionando que el libro de actas comunal se hallan inscritos 40 afiliados en total*".

Que, para la socialización del plan de trabajo el Apoyo Técnico utilizó como material didáctico papelógrafos de tamaño pliego.

Que, se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló: las medidas de una cuadrícula, es de 500 m. por 500 m. con una superficie de 250.000 m. cuadrados que son 25 hectáreas, la construcción de casuchas cercanas a la implementación de bocaminas, la adquisición de un generador eléctrico y que a posterior se tramitará el tendido eléctrico.

Que, además, explico: el mineral hacer explotado "Antimonio Sb", el método de explotación "Rajos y Acopio", el centro educativo más cercano a las cuadrículas que se encuentra en Uyuni Chico "Mina Caracota", el centro de salud más cercano al área solicitada están Uyuni Chico "Mina, en cuanto a la comunicación dentro del área minera existe la señal telefónica de ENTEL, mano de obra, trabajarán los socios de la cooperativa minera y se contratara a personas de la comunidad y comunarios de las comunidades aledañas.

Que, pretenden extraer 3.700 metros cúbicos, La inversión en cuanto a la Operación minera señaló: 222.453 Bs. "*plan de trabajo señala 222359.21*" y para los asesoramientos técnicos es de 187.000 Bs., sumadas hacen un total de 409. 358 Bs, "*plan de trabajo señala Bs. 409.358,41*", y la implementación de una planta la cual se realizará a futuro viendo los resultados que se puedan obtener, mostrado contradicciones entre el plan de trabajo y la exposición en la reunión deliberativa.

Que, no se señaló si existen ríos, áreas de pastoreo o algunas otras propiedades que puedan ser afectadas por la actividad minera, está información no puede ser obviada en un proceso de consulta previa, toda vez que la minería tiene efectos directos en el territorio.

Que, además, la analista legal de la AJAM, no dio a conocer a la comunidad Poquerani, los acuerdo que se plasmó en el "ACTA DE ACUERDO" mismo que no se entregó al Thata Justicia Auxiliar ni una copia después de su firma y sello.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Sin embargo, el APM a través de su técnico de apoyo manifestó que para los planes de mitigación y contaminación del medio ambiente se : propone la contratación de un profesional ambientalista, para hacer un estudio del medio ambiente, se compromete subsanar los daños ocasionados a la propiedad privada, propuso la construcción de diques en los cual se tratarán las aguas ácidas extraídas de la actividad minera, se instalaran fosas, donde se depositará basura generada por la actividad minera, se instalara un polvorín, donde se almacenarán todos los explosivos para la actividad minera, los ojos de agua serán resguardados mediante una casucha y se comprometen a cuidar al medio ambiente. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

Que, **durante la primera reunión deliberativa** se contó con la **asistencia de 28 comunarios** (14 varones y 9 mujeres), (3 Autoridades y 2 Mamath`allas).

Que, el Informe social *AJAM-DEP-PT/CAM/INFS/3/2024* remitido por la AJAM Departamental Potosí señala que la **comunidad Poquerani está conformada por aproximadamente 30 afiliados** como miembros activos. En pie de página señala:

"Dato otorgado por el Tata Justicia Auxiliar Comunal mencionando que el libro de actas comunal se hallan inscritos 40 afiliados en total".

Que, por lo descrito durante la toma de decisiones se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados de la comunidad campesina Poquerani. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD POQUERANI DEL AYLLU QURQA DEL G.A.I.O.C JATUN AYLLU YURA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (13 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros.

Que, se aclara que los acuerdos internos entre la comunidad y la Cooperativa Minera Rancho Vaqueria R.L. se concretaron durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí señala que la comunidad cuenta con un Tata Justicia Auxiliar, máxima autoridad a nivel local y en representatividad por el Agente y el Comisionado comunales. A nivel del G.A.I.O.C. Jatun Ayllu Yura, la autoridad máxima recae en un consejo compuesto por los cuatro Curacas de los cuatro ayllus que componen el G.A.I.O.C, siendo cada uno de estos la máxima autoridad de sus respectivos ayllus y comunidades.

Que, la institucionalización de espacios en los cuales la comunidad Poquerani debate, trata problemas y asuntos de interés colectivo y toma decisiones al respecto, se traduce en las reuniones ordinarias, las mismas que son convocadas por las autoridades comunales, en el marco de su democracia indígena.

Que, el Tata Justicia Auxiliar de la Comunidad Poquerani, quien pregunto a sus bases uno por uno si están de acuerdo o no con el plan de trabajo.

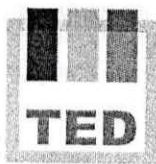
Que, por lo señalado, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de ambas comunidades pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, con la comunidad **POQUERANI** del **AYLLU QURQA** del **GOBIERNO**

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

AUTONOMO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO (G.A.I.O.C) del **JATUN AYLLU YURA**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **b) concertación, d) libre y f) respeto a normas y procedimientos propios**, y **NO** cumplió con los criterios, **a) Buena fe, c) Informada, y e) previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

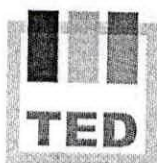
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "*La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios*".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "*I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. *El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos*".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

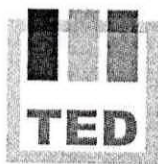
Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que:

Página 6 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 143/2024

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO VI:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 44/2024 de fecha 18 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA RANCHO VAQUERIA R.L. – AREA MINERA: "RANCHO VAQUERIA 11"**, compuesta de trece (13) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad de **POQUERANI** del **AYLLU QURQA** del **GOBIERNO AUTÓNOMO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO (G.A.I.O.C)** del **JATUN AYLLU YURA** provincia **ANTONIO QUIJARRO** del departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

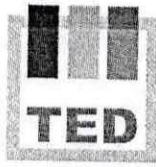
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 43/2024 de fecha 15 de julio de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA RANCHO VAQUERIA R.L. – ÁREA MINERA: "RANCHO VAQUERIA 11"**, Compuesta De Trece (13) Cuadrículas Mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la Comunidad de **POQUERANI** del **AYLLU QURQA** del **GOBIERNO AUTÓNOMO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO (G.A.I.O.C)** del **JATUN AYLLU YURA** Provincia **ANTONIO QUIJARRO** del departamento de **POTOSÍ** donde, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **b) concertación, d) libre, y f) respeto a normas y procedimientos propios**, y **NO** cumplió con los criterios, **a) Buena fe, c) Informada, y e) previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual

COPIA LEGALIZADA

6



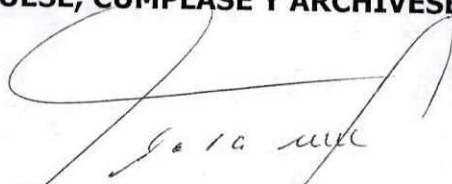
Tribunal Electoral Departamental
Potosí

del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


MSc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Jael Coria Renteria
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Rolando Roger García Vargas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


Abg. Carlos Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

CC/Arch.
S.C

TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
COPIA LEGALIZADA
14 AGO 2024
Es conforme con el original
consignados en el registro de este
espácho.


Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ